



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 438/2022

En Madrid, a 11 de marzo de 2022, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX en nombre y representación de la Federación Gallega de Pesca y Casting (FGPYC) contra la resolución de 3 de diciembre de 2021 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC) por el que se archiva la información previa relativa a la denuncia presentada por la FGPYC contra el deportista XXX, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Don XXX en nombre y representación de la Federación Gallega de Pesca y Casting (FGPYC) contra la resolución de 3 de diciembre de 2021 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC) por el que se archiva la información previa relativa a la denuncia presentada por la FGPYC contra el deportista D. XXX.

La entidad recurrente presentó escrito de denuncia contra D. XXX, por haber participado en el IV CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE SPINNING DESDE COSTA, CAPTURA y SUELTA, CATEGORÍA ABSOLUTA celebrado los días 16 y 17 de octubre de 2021 en Ceuta.

La FGPYC alega que el citado deportista esta federado en dicha federación y que participó en el campeonato celebrado en Ceuta con licencia emitida por la territorial de Ceuta, sin haber pedido previamente autorización a la FGPYC.



Por lo que considera infringido el art. 36.3 de las normas genéricas del Reglamento de Competiciones que dispone:

Los deportistas que deseen participar en Competiciones Oficiales de Pesca y/o Casting en Federaciones Autonómicas distintas a la que ha expedido su Licencia Federativa Única, tienen la ineludible obligación de solicitar su participación antes del día 28 de febrero de cada año, remitiendo con su escrito de solicitud fotocopia de su Licencia Federativa en vigor e indicando las especialidades en las que deseen participar.

Igualmente deberán ponerlo, en el plazo señalado, en conocimiento de la Federación de expedición de su licencia.

Segundo. - El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting con fecha 3 de noviembre de 2021 incoó información reservada con el número 001/2021.

El Comité concluyó, después de la práctica de las diligencias requeridas por el instructor y que constan en el expediente administrativo, que no existían indicios suficientes de la presunta comisión de la infracción disciplinaria.

En los fundamentos de derecho segundo y siguientes señala:

Consta en las actuaciones acta de la Asamblea de la Federación Gallega de 21/12/2019 que, en su apartado de ruegos y preguntas, contiene el siguiente acuerdo (esté Comité no debe entrar a valorar la validez formal de dicho acuerdo, pero detecta que se contiene en ruegos y preguntas, es decir, que no ha sido expresamente delimitado en el correspondiente Orden del Día):



“Otro asambleísta también propone que cuando el campeonato Nacional sea en un escenario lejano y costoso, los clasificados podían optar por no ir ese año y que sigan clasificados para el año siguiente. El presidente del Comité de Mar Roca y Embarcación Fondeada comenta que esa situación ya se dio este año en la Embarcación Fondeada y los deportistas pactaron que los que formasen la Selección Gallega en el año 2020 sean los clasificados en el año 2019 y los clasificados en el año 2018 irán al campeonato Nacional costeados por la Federación, pero sin formar parte de la Selección Gallega. El presidente deja ese punto en las manos de los deportistas. No obstante, informa que, en el caso de no haber acuerdo entre ellos, se aplicará el artículo 56 de la Ley 3/2012, del 02 de abril, del deporte de Galicia: 2.- Las Federaciones deportivas gallegas ejercerán como funciones propias las siguientes: a) La convocatoria de las selecciones deportivas de su modalidad deportiva y la designación de los deportistas que la integren.”

A la vista de dicho acuerdo, el Sr. Instructor requirió a la Federación Gallega para que informara si los deportistas clasificados (incluido D. ~~XXX~~) para integrar la selección gallega para asistir al IV CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE SPINNING DESDE COSTA, CAPTURA y SUELTA, CATEGORÍA ABSOLUTA Del 16 y 17 de octubre de 2021 en Ceuta decidieron acudir o no al mismo, y en el caso de que no existiera acuerdo de los deportistas, en qué fecha y por qué órgano federativo se adoptó la decisión de no asistir al campeonato, contestando la federación aportando comunicaciones mediante correos electrónicos de 09/09/2021, donde el deportista muestra al Presidente de la Federación Gallega su descontento por la decisión de la Federación de no acudir al campeonato, y el Presidente le responde remitiéndose a lo acordado en la Asamblea de 21/12/2021.

El Territorio Ceutí, la Federación Española y el propio deportista denunciado han aportado información acreditativa de la participación del último, por Ceuta, en el IV



CAMPEONATO DE ESPAÑA DE CATEGORÍA ABSOLUTA SELECCIONES AUTONÓMICAS DE SPINNING DESDE COSTA, CAPTURA y SUELTA, el 16 y 17 de octubre de 2021, celebrado en la ciudad Autónoma, aportando el deportista email dirigido al Sr. presidente de la Federación Gallega en el que contesta al de este:

No voy a entrar en debates que no van a ningún lado, el año pasado tenía lógica y no se asistió por causas de fuerza mayor al nacional Asturias, este año no hay excusa, ya que no van a mandar a nadie representando a Galicia, lo que le pido es que me inscriba como deportista individual, yo no puedo inscribirme por mi cuenta, asumo los gastos. No me gustaría tener que federarme en otra comunidad para poder asistir a dicho evento, espero su contestación, un saludo

*Por parte de Ceuta se ha certificado que el mencionado deportista participó en dicho campeonato, obteniendo previamente la correspondiente licencia por mi territorio, a través de los canales oficiales, mediante correo electrónico el día 05/10/2021
Se deduce de lo actuado lo siguiente:*

1º.- Que la Federación Gallega, no constando acuerdo de los deportistas clasificados por Galicia para participar en la competición de Ceuta, acordó no acudir basándose en el acuerdo asambleario de diciembre de 2019, que a juicio de este Comité no constituye una decisión anticipada, sino que establece dos requisitos a cumplir, acuerdo de los deportistas clasificados para acudir a la competición de que se trate o, en su defecto, decisión final de la Federación. La denunciante no ha aportado la información interesada, es decir si se produjo ese acuerdo entre los deportistas y, en caso contrario, cuando y como se produjo la decisión federativa de no participar, deduciéndose, por tanto, a la vista de los correos electrónicos antes mencionados que el deportista tiene constancia plena de que no va a poder participar representando a Galicia, en septiembre de 2021.



2º.- Si el deportista no tiene todavía, el 28 de febrero de 2021, conocimiento pleno de que no va a poder participar por Galicia en el Campeonato a disputar en Ceuta en octubre del mismo año, al no haberse comunicado nada al respecto por parte de la Federación Gallega con base en el acuerdo Asambleario de diciembre de 2019, carecía de lógica que el deportista pudiera o debiera comunicar, antes del 28 de febrero (art. 36.3 del Reglamento General de Competiciones) su decisión de participar en dicha prueba por otra Comunidad Autónoma, concretamente por Ceuta, cuando no fue hasta septiembre de 2021 la fecha en la que se le comunicó definitivamente la no participación de Galicia.

El artículo 36.3 citado arbitra un sistema de comunicación previa que evite la posibilidad de que un deportista participe en una determinada competición por varias Comunidades Autónomas estableciendo un plazo determinado, pero entendemos que en el presente caso, se le ha impedido a un deportista, legítimamente clasificado, participar en un Campeonato por Comunidades Autónomas representando a Galicia, territorio este que decide no participar y que le comunica al denunciado su decisión en septiembre de 2021, pretendiendo la denunciante que, al haber pasado ya la fecha límite del 28 de febrero, no pueda el denunciado participar libremente por otra Comunidad Autónoma. Entendemos que el principio de participación deportiva efectiva y libre debe primar en este caso, observándose que ningún perjuicio se causa además a la Federación Gallega por el hecho de que el denunciado, pueda participar por otro territorio, Ceuta, obteniendo su licencia, al haber decidido Galicia no acudir a la Competición.

No existe por tanto perjuicio para la Federación denunciante que además no ha realizado las gestiones oportunas para que dicho deportista compitiera por Galicia, optando el mismo finalmente por hacerlo representando a la Ciudad Autónoma de Ceuta.



El fin perseguido por el artículo 36.3 del Reglamento de Competiciones es salvaguardar la integridad de la competición. En este caso no se ha puesto en peligro en ningún momento dicha integridad ya que la denunciante ha optado por no participar en una competición en claro perjuicio de su deportista que obtuvo su clasificación en las pruebas previas de ámbito gallego.

La decisión libre del mismo de obtener una licencia por otro territorio para poder participar representado al mismo debe ser amparada dadas las circunstancias. En cualquier caso, el deportista no ha participado en representación de Galicia.

Tercero. - Notificada al denunciante la resolución de archivo de la información reservada, presenta el actual recurso en el que solicita:

- a) La incoación por este Tribunal de expediente disciplinario.
- b) Que se inicie una información reservada contra las personas innominadas que en la Delegación de Ceuta inscribieron al deportista.
- c) Subsidiariamente que el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC) incoe expediente disciplinario al deportista.

Todo ello argumentado que si ha existido la infracción y, en resumen, que ha existido una inadecuada valoración de la prueba por el Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Competencia del Tribunal:

- a) Falta de competencia para incoar expediente disciplinario:



El artículo 84 de la Ley del Deporte, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido se prevé en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero.

No es el caso donde la pretensión de la entidad recurrente es la incoación de expediente disciplinario por el presunto incumplimiento de una norma federativa relativa a la participación de los deportistas en las competiciones.

b) Falta de competencia para la incoación de información reservada:

El Tribunal tiene la condición de órgano revisión de las resoluciones que en materia disciplinaria dicten los órganos sancionadores de las distintas federaciones conforme al art. 84.1 b) de la Ley 10/1990 del Deporte, así mismo el art. 55 de la Ley 39/2015 prevé que corresponderá tramitar la información previa a *los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia.*

Conforme el art 6.1 del Reglamento sancionador de la FEPYC:

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar y corregir a las personas o entidades sometidas a la justicia y disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

Por tanto, el Tribunal no tiene competencia para incoar información reservada a personas innominadas de la Delegación de Ceuta, siendo la competencia de los órganos sancionadores de la FEPYC.



- c) Competencia para la revisión de la resolución de archivo dictada en la información reservada 1/2021:

Conforme al art. 84.1 b) de la Ley 10/1990 del Deporte el Tribunal si tiene competencia para la revisión de la resolución de archivo de la información reservada.

Los fundamentos posteriores se referirán en exclusiva a dicha revisión de la resolución de archivo de la información reservada.

Segundo. - La entidad recurrente tiene legitimación, aún en su condición de denunciante, dado que ostenta un interés legítimo al dilucidarse si el deportista incumplió o no su obligación de pedir autorización previa a la denunciante para poder participar en una competición con licencia federativa distinta de la suya.

Tercero. - La información reservada o previa está regulada en el art. 55 de la Ley 39/2015 que dispone:

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

A su vez la jurisprudencia dispone, por todas la Sentencia n ° 185/1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de TSJ de Castilla y León (FJ 3):



Ahora bien, esa información previa, o información reservada - en la dicción del art. 134 la Ley de Procedimiento Administrativo-, tiene como única finalidad la de dar a conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el expediente sancionador. Por tanto, concluida la información previa procederá, o bien el inicio del expediente sancionador, o en su caso, el archivo de las actuaciones, sin que sea admisible dictar resolución sancionadora en dicha información previa, sin haberse dictado previamente acuerdo de incoación del expediente sancionador y procederse al oportuno nombramiento de instructor y secretario para la posterior tramitación del expediente.

Si vemos la resolución aquí recurrida cumple todos los requisitos que tanto la norma como la jurisprudencia exigen: a) delimitación de los hechos; b) determinación de las personas involucradas y c) los elementos relevantes de las circunstancias concurrentes.

Así mismo colma el requisito de la motivación (art. 35 de la Ley 39/2015) al realizarse las diligencias oportunas para esclarecer, hechos, autores y circunstancias y recoger una valoración indiciaria que no se puede calificar de irracional, arbitraria o ilógica.

Así denunciándose el incumplimiento de una obligación de autorización previa que debía cumplirse antes del 28 de febrero de cada año, las circunstancias concurrentes evidencian que el deportista no supo de su imposibilidad de participación por su federación de origen hasta septiembre de ese año, existiendo actos propios de la federación que condicionaban el requisito de autorización previa al cumplimiento de unas condiciones que no se han probado, lo que generaba la confianza legítima de los deportistas de dicha federación sobre la forma en que se debía proceder, y dado que tales condiciones no se daban con anterioridad al 28 de febrero por lo que la obligación era de imposible cumplimiento a dicha fecha.



En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de incoación de expediente disciplinario.

INADMITIR la solicitud de incoación de información reservada.

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX en nombre y representación de la Federación Gallega de Pesca y Casting (FGPYC) contra la resolución de 3 de diciembre de 2021 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC) por el que se archiva la información previa relativa a la denuncia presentada por la FGPYC contra el deportista XXX.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

